



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-1187/2021 Y  
SX-JRC-96/2021, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** GIOVANA ANAHÍ  
MORENO REYES Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERA INTERESADA:**  
VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORAORES:** JUSTO CEDRIT  
VELIS CÁRDENAS Y ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral promovidos, respectivamente, por Giovanna Anahí Moreno Reyes y María José Gris Boijseauneau, así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

Democrática,<sup>1</sup> por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.<sup>2</sup>

La parte actora controvierte la resolución de veinticuatro de mayo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente JDC/144/2021 que, entre otras cuestiones, revocó los acuerdos IEEPCO-CG-64/2021 e IEEPCO-CG-65/2021 y ordenó al Instituto local que otorgara a Verónica Delia López Rivera el registro como candidata de la coalición “Va por Oaxaca” a diputada local por el distrito 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte).

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Medios de impugnación federales .....	8
CONSIDERANDO .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Acumulación .....	12
CUARTO. Tercera interesada .....	13
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	14
SEXTO. Cuestión previa .....	18
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	31
R E S U E L V E .....	52

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: parte actora o actores.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá citar como: Instituto local o IEEPCO.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Son **fundados** los agravios expuestos por las y los actores, debido a que el Tribunal local modificó la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia y excedió sus facultades al ordenar el registro directo de una ciudadana.

Además, invadió la esfera competencial de atribuciones de otras autoridades electorales y vulneró la organización y vida interna de los partidos políticos.

Por lo anterior, se **revoca** la resolución incidental impugnada y se **dejan** sin efectos todos los actos emitidos como consecuencia de la emisión y/o cumplimiento de la resolución incidental que es revocada. De igual modo, en plenitud de jurisdicción, se **confirman** los acuerdos IEEPCO-CG-64/2021 e IEEPCO-CG-65/2021.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y concejalías de los 153 ayuntamientos.

**2. Plazo para el registro de candidaturas.** En los acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021, el Consejo General del IEEPCO determinó la

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes por ambos principios, para el proceso electoral ordinario en curso. En el último acuerdo citado, se estableció como fecha límite para esos efectos el veintiocho de marzo del presente año.<sup>4</sup>

**3. Registro.** En su oportunidad, como integrante de la coalición “Va por Oaxaca”,<sup>5</sup> el Partido Acción Nacional<sup>6</sup> solicitó al IEEPCO el registro de Verónica Delia López Rivera como candidata a diputada local por el distrito 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte).

**4. Requerimiento.** El diecisiete de abril, el Instituto local informó a los partidos integrantes de la coalición que sus solicitudes de registro de candidaturas incumplieron con, entre otras, la acción afirmativa en favor de personas jóvenes, consistente en postular una fórmula de candidaturas perteneciente a ese grupo.

**5.** En consecuencia, les requirió para que subsanaran esa cuestión.

**6. Sustitución.** El veintitrés de abril, el representante del PAN ante el Consejo General del IEEPCO solicitó la sustitución del registro de la fórmula de candidatas postuladas en el distrito referido. Ello, a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Instituto local. La sustitución se solicitó en los términos siguientes:

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: coalición.

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado

**CANDIDATAS REGISTRADAS:**

DISTRITO	CANDIDATA	PROP/ SUP
14OAXACA DE JUAREZ NORTE	VERONICA DELIA LOPEZ RIVERA.	PROPIETARIA
14 OAXACA DE JUAREZ NORTE	GIOVANA ANAHI MORENO REYES	SUPLENTE

**CANDIDATAS QUE SUSTITUYEN:**

DISTRITO	CANDIDATA	PROP/ SUP	EDAD
14 OAXACA DE JUAREZ NORTE	GIOVANA ANAHI MORENO REYES	PROPIETARIA	24 AÑOS
14 OAXACA DE JUAREZ NORTE	CLAUDIA	SUPLENTE	24 AÑOS
	XIMENA GRIS BOIJESEAU		

7. **Aprobación de candidaturas.** El veinticuatro de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, por medio del cual registró de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos.

8. **Impugnación local.** El veintiocho de abril, Verónica Delia López Rivera promovió un medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo previo.

9. El medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>7</sup> con la clave de expediente: JDC/144/2021.

10. **Sentencia local.** El trece de mayo, el Tribunal local revocó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, declaró subsistente la solicitud del

<sup>7</sup> En adelante se le podrá citar como: Tribunal local o TEEO.

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

registro de la candidatura de la entonces actora y ordenó al Consejo General del IEEPCO que se pronunciara al respecto.

**11. Acuerdo IEEPCO-CG-64/2021.** El quince de mayo, en cumplimiento a la determinación anterior, la autoridad responsable emitió el acuerdo referido y determinó que no era procedente el registro de Verónica Delia López Rivera como candidata de la coalición a distrito electoral 14, debido a que no se cubría con la acción afirmativa de postular una fórmula de candidaturas jóvenes.

**12.** Asimismo, requirió a la coalición para que presentara la solicitud de registro respectiva.

**13. Segundo registro.** En la misma fecha, la coalición solicitó el registro de la fórmula de candidatas para la diputación local correspondiente al distrito 14, la cual se compuso por Giovana Anahí Moreno Reyes y María José Gris Boijseauneau, propietaria y suplente, respectivamente.

**14. Aprobación de segundo registro.** El quince de mayo, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEPCO-CG-65/2021, por medio del cual aprobó el registro de candidatas solicitado por la coalición.

**15. Incidente.** El diecinueve de mayo, Verónica Delia López Rivera promovió lo que denominó “incidente de indebido cumplimiento de sentencia” a fin de inconformarse con los acuerdos IEEPCO-CG-64/2021 y IEEPCO-CG-65/2021 del Consejo General del Instituto local.

**16. Resolución incidental impugnada.** El veinticuatro de mayo, el TEEO emitió resolución incidental respecto del cumplimiento a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

sentencia recaída al expediente JDC/144/2021. En dicha resolución revocó los acuerdos referidos y ordenó a la autoridad responsable que otorgara a Verónica Delia López Rivera su registro como candidata propietaria a la diputación local del distrito 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte).

17. Asimismo, ordenó que requiriera a la coalición para que rectificara sus candidaturas y determinara lo conducente a fin de cumplir con las acciones afirmativas correspondientes.

18. **Registro de candidatura.** El veintiséis de mayo, en cumplimiento a dicha resolución, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEPCO-CG-77/2021 por el cual aprobó el registro de la fórmula de candidaturas de la coalición al distrito electoral 14. La fórmula quedó registrada con Verónica Delia López Rivera como propietaria y Giovana Anahí Moreno Reyes como suplente.

19. Asimismo, requirió a la coalición para que rectificara sus candidaturas y determinara lo procedente en relación con dicha rectificación y el cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.

## **II. Medios de impugnación federales**

20. **Presentación.** El veintiséis y el veintiocho de mayo, la parte actora promovió los presentes juicios con la finalidad de impugnar la resolución incidental señalada de manera previa.

21. **Recepción y turno.** El tres de junio, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas y el resto de las constancias relacionadas con la presente controversia. En la misma fecha, el Magistrado

**SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado**

Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes SX-JDC-1187/2021 y SX-JRC-96/2021; asimismo, determinó turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**22. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**23.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una resolución del Tribunal local relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales en un distrito electoral de Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**24.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, incisos b y c, 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, apartados 1 y 2, incisos c y d, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, 83, apartado

---

<sup>8</sup> En adelante se le podrá citar como: TEPJF.

<sup>9</sup> En adelante se le podrá referir como: Constitución federal o CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado**

1, inciso b, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

**25.** En primer término, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso que ambos medios de impugnación son improcedentes, debido a que ninguno de los actores fue parte en el juicio cuya resolución incidental es materia de impugnación.

**26.** En su concepto, toda vez que no ejercieron su derecho de comparecer en el juicio referido, carecen de legitimación activa para impugnar cualquier acto emanado de ese medio de impugnación.

**27.** Al respecto, se determina que es **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, debido a que la comparecencia previa en una cadena impugnativa no constituye un requisito esencial para estar en aptitud de promover un ulterior medio de defensa en contra de un acto emanado de aquella.

**28.** Esto, en tanto que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

**29.** Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 8/2004, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Ley General de Medios.

<sup>11</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169; así como en el vínculo:

**SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado**

**30.** En el caso, toda vez que la parte actora controvierte una resolución que es adversa a sus intereses, debe reconocerse que cuenta con legitimación activa.

**31.** Por otro lado, la compareciente señala que el medio de impugnación SX-JDC-1187/2021 es improcedente, debido a que la resolución impugnada no genera una afectación a las actoras de dicho juicio; por ende, sostiene que carecen de interés jurídico.

**32.** Sin embargo, es **infundada** la causal de improcedencia referida, debido a que las actoras sí cuentan con interés jurídico.

**33.** Lo anterior, en virtud de que en su demanda las actoras manifiestan que la resolución impugnada genera una afectación en su derecho político-electoral de ser votadas, lo cual es suficiente para reconocerles tal requisito, puesto que, en su caso, la demostración de la conculcación del derecho que se dice vulnerado, cuestión que según la compareciente no se acredita, es una cuestión que corresponde al estudio del fondo del asunto.

**34.** Ello, según lo dispuesto por la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>12</sup>

**TERCERO. Acumulación**

**35.** De los escritos de demanda de los juicios que se analizan se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto

---

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado**

impugnado al cuestionarse en ambos casos la resolución incidental de veinticuatro de mayo emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/144/2021.

**36.** Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-96/2021** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1187/2021** por ser el más antiguo.

**37.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**38.** Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente del asunto acumulado.

#### **CUARTO. Tercera interesada**

**39.** Se reconoce a Verónica Delia López Rivera el carácter de tercera interesada en el juicio SX-JDC-1187/2021, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, inciso d, con relación al 13, apartado 1, inciso a, fracción I, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

**40. Forma.** El escrito de tercera interesada fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la compareciente y se formulan las oposiciones a las pretensiones de la

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

parte actora mediante la exposición de los argumentos esgrimidos en el correspondiente escrito de comparecencia.

**41. Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer trascurrió de las veinte horas con veinte minutos del veintiséis de mayo, a la misma hora del veintinueve de mayo siguiente.<sup>13</sup>

**42.** Por su parte, el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local a las cero horas con cincuenta y un minutos del veintinueve de mayo;<sup>14</sup> por ende, es evidente que ello aconteció dentro del plazo previsto para ese efecto.

**43. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidos los requisitos en comento, toda vez que la compareciente tiene un derecho incompatible al de la parte actora, debido a que estas últimas pretenden que se revoque la resolución incidental impugnada a fin de que subsista su registro como candidatas; mientras que la compareciente pretende que se confirme con la finalidad de que el registro como candidata que se declare subsistente sea el suyo.

**QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

**44.** Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, incisos a y b, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

**A. Requisitos generales**

---

<sup>13</sup> Constancias de publicación consultables a foja 428 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Tal como se aprecia en el sello de recepción consultable a foja 163 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

**45. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de las y los actores, los datos de quien acude en nombre de los partidos y la firma autógrafa de quienes promueven; se identifica la determinación impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan la impugnación y los agravios pertinentes.

**46. Oportunidad.** Los medios de impugnación en análisis deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en el que tuvieron conocimiento del acto impugnado o éste les fue notificado conforme con la legislación aplicable.

**47.** En el caso, la resolución impugnada se emitió el veinticuatro de mayo, en tanto que la demanda del juicio ciudadano se presentó el veintiséis siguiente ante el Tribunal responsable, y respecto de la demanda del juicio de revisión constitucional se presentó el veintiocho de mayo ante el citado Tribunal; por tanto, es evidente que los juicios fueron promovidos en el plazo de cuatro días, por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**48. Legitimación y personería.** Los presentes juicios fueron promovidos por parte legítima, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia.

**49.** Asimismo, se acredita la personería de quienes acuden en representación de los partidos políticos actores, en virtud de que se encuentran registrados como representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto local.

**50.** Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS**

**PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**<sup>15</sup>

**51. Interés jurídico.** En ambos casos la parte actora manifiesta que la resolución impugnada les genera una afectación y vulnera sus derechos.

**52.** Por ello, además de lo razonado en el considerando segundo de la presente ejecutoria, se satisface el requisito en análisis.

**53. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en tanto que en la legislación electoral de Oaxaca no se prevé la existencia de algún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

#### **B. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

**54. Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los partidos actores refieren violaciones en su perjuicio de los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>16</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado**

**55. Determinancia.** Este requisito se encuentra acreditado, porque se controvierte una resolución incidental relacionada con el registro de la candidatura de la coalición a la diputación local correspondiente al distrito 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte). Por ende, lo que al efecto se decida es determinante para el proceso electoral, ya que impactará en forma directa en la jornada electoral a celebrarse.

**56. Reparación factible.** Se satisface ya que, de acoger la pretensión de la parte actora existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la determinación controvertida, a fin de reparar el agravio que, en su caso, se haya ocasionado. Ello, porque si bien ya feneció el periodo de campañas para diputaciones en Oaxaca, lo cierto es que aún no termina la etapa de preparación de la elección.

**57.** En ese orden de ideas, se satisfacen todos los requisitos para la procedencia de los presentes medios de impugnación.

#### **SEXTO. Cuestión previa**

**58.** En primer término, previo a analizar el fondo de la controversia, resulta necesario precisar el contexto de la controversia.

**59.** Como se expuso en los antecedentes, el uno de diciembre de dos mil veinte, se declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Oaxaca.

**60.** El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 por medio del cual aprobó los

---

**CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”,** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado**

lineamientos en materia de paridad de género que deberían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas.<sup>17</sup>

**61.** En los lineamientos en cuestión se establecieron acciones afirmativas en favor de distintos grupos de personas; entre ellos, las personas jóvenes. En lo que interesa, se dispuso que para las diputaciones de mayoría relativa los partidos políticos debían registrar una fórmula de candidaturas integrada por personas jóvenes.

**62.** En su oportunidad, el Partido del Trabajo impugnó la aprobación de los lineamientos ante el Tribunal local; medio de impugnación que se registró con la clave de expediente: RA/04/2021.

**63.** El veintiuno de febrero, el órgano jurisdiccional referido determinó revocar parcialmente el acuerdo entonces impugnado, así como diversos artículos de los lineamientos, entre los cuales se contenía la acción afirmativa en favor de las personas jóvenes.

**64.** El veinticinco de febrero y el uno de marzo, diversas ciudadanas controvirtieron dicha sentencia ante esta Sala Regional; medios de impugnación que se registraron con las claves de expediente: SX-JDC-416/2021, SX-JDC-417/2021 y SX-JDC-421/2021.

**65.** Posteriormente, el once de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió los juicios referidos de manera acumulada en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

**66.** Lo anterior, debido a que, en esencia, se consideró que la implementación de las acciones afirmativas constituyó una

---

<sup>17</sup> En lo sucesivo se les podrá referir como: lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado**

modificación fundamental que debió implementarse, cuando menos, con noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral ordinario.

**67.** Por ende, al incluirlas no sólo sin la anticipación debida, sino una vez iniciado el proceso electoral local en Oaxaca, se concluyó que los lineamientos referidos vulneraron el principio de certeza.

**68.** Inconformes con dicha determinación, diversas ciudadanas impugnaron la sentencia de esta Sala Regional ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral a través de recurso de reconsideración; dichos recursos se registraron con la clave de expediente: SUP-REC-187/2021, SUP-REC-188/2021 y SUP-REC-189/2021.

**69.** El veinticuatro de marzo, la Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración en forma acumulada; en la sentencia, determinó revocar la diversa emitida por esta Sala Regional, en virtud de que, en esencia, consideró que la implementación de los lineamientos no vulneró el principio de certeza.

**70.** En conclusión, con la determinación de la Sala Superior se confirmaron y quedaron firmes tanto el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, como los Lineamientos aprobados por medio de éste; a partir de ese momento, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a las acciones afirmativas establecidas por el IEEPCO, entre las cuales se encuentra la relativa a postular una fórmula de candidaturas integrada por personas jóvenes.

**71.** Por lo anterior, el diecisiete de abril, el Instituto local requirió a los integrantes de la coalición para que subsanaran las solicitudes de registro, debido a que las presentadas de manera previa incumplieron

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

con algunas de las acciones afirmativas, entre ellas, la relativa a la postulación de personas jóvenes.

72. En relación con ello, el veinte de abril, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca celebró sesión extraordinaria a fin de designar el distrito electoral local en el que se postularía a la fórmula de personas jóvenes a fin de cumplir con el requerimiento formulado por el IEEPCO y con la sentencia de la Sala Superior.

73. En dicha sesión, de inicio, se expuso que cuando se emitió la sentencia del SUP-REC-187/2021 el partido había realizado su procedimiento interno de selección de candidaturas y solicitado los registros respectivos ante el órgano electoral.

74. Asimismo, se revisaron las edades de las candidaturas a diputaciones locales que correspondió postular al PAN conforme con el convenio de coalición. Hecho lo anterior, se concluyó que la única joven fue postulada en calidad de suplente para el distrito electoral 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez, zona norte.

75. En ese orden de ideas, consideraron que la mejor opción para dar cumplimiento a la acción afirmativa era postular a la fórmula de jóvenes en el distrito electoral referido, en virtud de que si bien se postuló como propietaria a Verónica Delia López Rivera, quien no cumple con ese requisito; como suplente se postuló a Giovana Anahí Moreno Reyes, quien cuenta con veinticuatro años.

76. Así, una vez establecido que en ese distrito se postularía la fórmula de candidatas para cumplir con la acción afirmativa, el PAN determinó a las ciudadanas que integrarían la fórmula correspondiente. Al final, se tomaron los acuerdos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado

PRIMERO: Se aprueba de manera unánime que el distrito electoral local XIV, Oaxaca de Juárez (Norte), sea el que cumpla con la cuota joven de acciones afirmativas requerida por el IEEPCO.

SEGUNDO: Se aprueba de manera unánime la propuesta realizada de las CC. GIOVANA ANAHI MORENO REYES como candidata propietaria y a la C. MARIA JOSE GRIS BOIJSEAUNEAU como suplente, como la fórmula de candidatas a diputadas locales por el distrito electoral local XIV Oaxaca de Juárez (Norte).

TERCERO: Se solicite a la Comisión Permanente Nacional, se ratifique la propuesta aprobada por esta Comisión Estatal.

CUARTO: Se ordena al Representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el C. JUAN MEDOZA REYES, realice la solicitud de sustitución y registro correspondiente.

77. Derivado de lo anterior, el veintitrés de abril, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEPCO solicitó la sustitución de la fórmula de candidatas registradas para el distrito en mención. Ello, en los términos siguientes:

**CANDIDATAS REGISTRADAS:**

DISTRITO	CANDIDATA	PROP/ SUP
14 OAXACA DE JUAREZ NORTE	VERONICA DELIA LOPEZ RIVERA.	PROPIETARIA
14 OAXACA DE JUAREZ NORTE	GIOVANA ANAHI MORENO REYES	SUPLENTE

**CANDIDATAS QUE SUSTITUYEN:**

DISTRITO	CANDIDATA	PROP/ SUP	EDAD
14 OAXACA DE JUAREZ NORTE	GIOVANA ANAHI MORENO REYES	PROPIETARIA	24 AÑOS
14 OAXACA DE JUAREZ NORTE	CLAUDIA XIMENA GRIS BOIJSEAUNEAU	SUPLENTE	24 AÑOS

78. El veinticuatro de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 por medio del cual, entre otras,

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

registró la candidatura de la coalición para el distrito electoral 14 en los términos solicitados por el PAN el veintitrés de abril.

**79.** Inconforme, el veintiocho de abril, Verónica Delia López Rivera promovió un medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo previo, medio de impugnación que se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente: JDC/144/2021.

**Consideraciones del Tribunal local en el JDC/144/2021**

**80.** En lo que interesa al presente asunto, al resolver la impugnación de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, quien impugnó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, el TEEO determinó que eran fundados los agravios relacionados con la vulneración a su garantía de audiencia, al debido proceso y a lo establecido en el artículo 189, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.<sup>18</sup>

**81.** El Tribunal local razonó que la sustitución de la candidatura, además de vulnerar las reglas del debido proceso en perjuicio de la ciudadana en comento, incumplía con los requisitos excepcionales que marca la ley.

---

<sup>18</sup> Artículo 189

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

**b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley;**

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado

82. Consecuentemente revocó el acuerdo impugnado para los siguientes efectos:

(...)

Al quedar acreditadas las irregularidades hechas valer por la enjuiciante respecto a la solicitud de sustitución de su registro como candidata propietaria a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el XIV Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo procedente es:

a) Revocar el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, en la parte relativa a la aprobación del registro de la candidatura a la diputación local, en favor de la ciudadana Giovana Anahí Moreno Reyes y Claudia Jimena Gris Boijseauneau ó María José Gris Boijseauneau (conforme al nombre correcto), postuladas por la coalición denominada “Va por Oaxaca”, correspondiente al XIV Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte);

b) **Se deja sin efectos** el escrito de veintitrés de abril del año en curso, signado por el Licenciado Juan Mendoza Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del IEEPCO, por el que se solicitó la sustitución del registro de la candidatura de la enjuiciante;

Como consecuencia lógica y jurídica

c) **Se declara la subsistencia** de la solicitud del registro de la candidatura de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como Candidata Propietaria a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el XIV Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postulada por la coalición denominada “Va por Oaxaca”; y,

d) Lo procedente es **ordenar** al Consejo General del IEEPCO que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, que comenzará a computarse a partir del momento en que quede notificado de la presente sentencia, realice el pronunciamiento que en derecho proceda, respecto a la solicitud de registro de candidatura señalada en el inciso anterior.

La presente determinación, no prejuzga sobre el cumplimiento o no de los requisitos necesarios por parte de la enjuiciante para la declaración de la procedencia del registro de la candidatura pretendida.

Por último, el Consejo General deberá cerciorarse de que la coalición denominada “Va por Oaxaca”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cumpla con las acciones afirmativas previstas por los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

(...)

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

**83.** En cumplimiento a lo anterior, como se expuso, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-64/2021**, mediante el cual determinó que no era procedente el registro de Verónica Delia López Rivera porque con ello la coalición incumplía con la cuota de personas jóvenes.

**84.** En consecuencia y toda vez que el TEEEO dejó sin efectos la sustitución de la citada candidata y el registro de quienes sí cumplen con la acción afirmativa, lo procedente era realizar las acciones necesarias para la satisfacción de tal requisito y, por tanto, se requirió a la coalición “Va por Oaxaca” para que en un plazo de doce horas completara una fórmula de mujeres jóvenes.

**85.** Del acuerdo 64 del IEEPCO en cita se destacan las siguientes consideraciones:

(...)

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, este Consejo General debe analizar que la solicitud de registro presentada por la Coalición “Va por Oaxaca”, para la candidatura a diputación propietaria del 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), cumpla con la directrices establecidas por el Tribunal Electoral Local, así como con lo dispuesto por los artículos los artículos 38, fracción XX; 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, así como en los Lineamientos de género aprobados por este Instituto, y demás normativa aplicable.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que debe cumplir la solicitud de registro de la candidatura a diputación propietaria del 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), así como la documentación anexa a la misma. De esta manera, la solicitud de registro de la candidatura a diputación propietaria del 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

No obstante, este Consejo General considera que no es procedente el registro de Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo anterior toda vez que de resultar procedente su registro, la coalición deja de cumplir con la cuota de una fórmula de personas jóvenes que están obligados a postular en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Esto es así, puesto que del Anexo 3 del acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-45/2021, se desprende que la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, que fue registrada por la Coalición “Va por Oaxaca” en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), representa la fórmula de postulación de personas jóvenes.

Ahora bien, considerando que el órgano jurisdiccional local dejó sin efectos la sustitución de Verónica Delia López Rivera y el registro de Giovana Anahí Moreno Reyes y María José Gris Boijseauneau, como fórmula de diputaciones jóvenes para el 14 Distrito Electoral Local, la ciudadana Giovana Anahí retorna a su posición como suplente, por lo que en ese espacio de cumple parcialmente con la fórmula de personas jóvenes; sin embargo, de resultar procedente el registro de Verónica Delia López Rivera, se incumple con dicha cuota de acciones afirmativas, puesto que la ciudadana señalada tiene cincuenta y un años de edad.

Así entonces, al no resultar procedente el registro de Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), por incumplir la coalición “Va por Oaxaca” con la postulación de una fórmula de personas jóvenes, lo procedente es realizar las acciones necesarias para que la coalición señalada, cumpla con la cuota de jóvenes, por lo que se considera requerir a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo doce horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, complete una fórmula de mujeres jóvenes en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

(...)

Una vez presentada la documentación correspondiente, este Consejo General determinará respecto de la solicitud de registro de la fórmula de mujeres jóvenes que presente la coalición “Va por Oaxaca” en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo cual deberá ser notificado de manera inmediata por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo anterior para los efectos legales conducentes.

(...)

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

**86.** En cumplimiento a lo anterior, el quince de mayo, la coalición “Va por Oaxaca” presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, la solicitud de registro de la fórmula de mujeres jóvenes, con lo cual se emitió el diverso acuerdo **IEEPCO-CG-65/2021**.

**87.** En dicho instrumento se determinó que la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas de mujeres jóvenes a diputadas del 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), presentada por la coalición, cumple con el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y competitividad, así como con la cuota de personas jóvenes, objeto del requerimiento decretado por el Consejo General en el acuerdo número *IEEPCO-CG-64/2021*.

**88.** Ante tales circunstancias, después de verificar los requisitos atinentes consideró procedente otorgar el registro a la fórmula de mujeres jóvenes que fueron postuladas por dicha coalición para quedar de la siguiente manera:

COALICIÓN “VA POR OAXACA” DISTRITO 14  OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)		
CANDIDATURA	POSTULACIÓN	EDAD
PROPIETARIA	GIOVANA ANAHI MORENO REYES	25 Años
SUPLENTE	MARIA JOSE GRIS BOIJESEAU	21 Años

**89.** Inconforme con lo anterior, la ciudadana Verónica Delia López Rivera promovió *incidente de inejecución de sentencia* en contra de los acuerdos *IEEPCO-CG-64/2021 e IEEPCO-CG-65/2021*.

**90.** El Tribunal local ordenó su apertura y mediante resolución de veinticuatro de mayo –hoy impugnada en la presente instancia– lo declaró fundado en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

- Consideró que el cumplimiento del IEEPCO fue deficiente porque desde la sentencia primigenia sostuvo que en conformidad con el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO la sustitución de candidaturas sólo podía efectuarse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Y en el caso, ello no aplicaba.
- Que dichas sustituciones debían ser conocidas y determinadas por el órgano competente del partido o de la coalición, lo que, en su criterio, no había ocurrido.
- Que las violaciones acreditadas en la sentencia inicial subsistían y fueron convalidadas por el Consejo General del IEEPCO, puesto que actuó a pesar de la inexistencia de una determinación del órgano del partido o de la coalición respecto a la sustitución pretendida y se limitó a decir que el registro era improcedente dada la edad de la candidata que fue sustituida.
- Con lo anterior, razonó que tal determinación carecía de sustento jurídico y desatendió la normativa electoral, especialmente en lo tocante al artículo 6 de los Lineamientos<sup>19</sup> que prevé los requisitos para ser postulada a una candidatura, los cuales en su opinión satisfizo la ciudadana Verónica Delia López Rivera.
- Así, determinó que dejó de atender el requisito consistente en que, al percatarse del incumplimiento a las acciones afirmativas, debía requerirse al partido o coalición para que en el plazo de cuarenta y ocho horas rectificara la solicitud, tal y como se dispone en el artículo 18 de los Lineamientos, y en su defecto, un nuevo requerimiento para que en veinticuatro horas se realice la corrección correspondiente.
- Por tanto, el IEEPCO se extralimitó al determinar *motu proprio* que, si la coalición dejaba de cumplir con la postulación correspondiente a la cuota

---

<sup>19</sup> Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

joven, resultaba procedente negar el registro de la candidatura de la actora en dicha instancia, extendiendo el efecto a que debe ser en dicho distrito donde la coalición debe cumplir con dicha postulación.

- Con ello, sostuvo que el Consejo General indebidamente intervino en la vida interna de los partidos políticos integrantes de la coalición, pues al haberlos requerido eran ellos quienes tenían la prerrogativa de rectificar el registro para cumplir con la acción afirmativa.
- Por tanto, determinó que el incidente era fundado y lo procedente era revocar los acuerdos impugnados, además al haberse declarado que la actora cumplía con lo dispuesto en el artículo 186 de la LIPEEO, así como la convocatoria y los Lineamientos, debía otorgarle el registro a la ciudadana Verónica Delia López Rivera.
- Asimismo, que se requiriera a la coalición para el efecto de rectificar sus candidaturas y determinara lo correspondiente a las acciones afirmativas atinentes.

**91.** El veintiséis de mayo, en cumplimiento a dicha resolución, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEPCO-CG-77/2021 por el cual aprobó el registro de la fórmula de candidaturas de la coalición al distrito electoral 14. La fórmula quedó registrada con Verónica Delia López Rivera como propietaria y Giovanna Anahí Moreno Reyes como suplente

**SÉPTIMO. Estudio de fondo**

**A. Pretensión, causa de pedir, síntesis de agravios y planteamientos de la compareciente**

**92.** La pretensión de las y los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental impugnada y restituya la candidatura cuyo registro fue indebidamente cancelado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado**

**93.** Su causa de pedir la hacen depender de la extralimitación de facultades del Tribunal local al modificar los efectos de la sentencia primigenia, la invasión de facultades y la vulneración a los derechos político-electorales de ser votadas, así como la violación al principio de libre autoorganización de los partidos políticos.

**94.** Con dicho fin y de manera similar exponen los siguientes conceptos de agravio.

- Las actoras aducen que el TEEO se extralimitó en la verificación del cumplimiento de la sentencia emitida en el JDC/144/2021, ya que los efectos de aquella consistían en que el IEEPCO se pronunciara sobre el cumplimiento de los requisitos de la postulación de la ciudadana Verónica Delia López Rivera sobre los requisitos de las actoras, más no su registro directo.
- Con ello, en su criterio, el Tribunal local cambió el sentido de su sentencia, lo cual, indebidamente implica que haya modificado sus propias determinaciones, con lo que se vulnera la certeza jurídica y el principio de legalidad.
- Manifiestan que el TEEO parte además de una premisa incorrecta al determinar que el IEEPCO ya se había pronunciado sobre la procedencia del registro de la ciudadana en comento. Cuando en realidad, su pronunciamiento era que cumplía con todos los requisitos, excepto el relativo a la acción afirmativa de joven.
- Que irrumpe con la vida interna de los partidos que integran la coalición porque, de acuerdo con su normatividad, decidieron que el distrito XIV era el que debía cumplir con tal acción afirmativa, y que la postulación debía recaer en sus personas, tal y como se hizo en el acuerdo IEEPCO-CG-65/2021.

## **SX-JDC-1187/2021 y su acumulado**

- Al extralimitarse en el conocimiento y análisis de la cuestión incidental, ordenó de manera lisa y llana el registro de dicha ciudadana, sin que ello haya sido ordenado en la sentencia principal.
- Además, viola el principio de legalidad porque una cuestión incidental de cumplimiento a determinados efectos no puede traer como consecuencia la revocación de actos distintos, como en el caso ocurrió con los acuerdos IEEPCO-CG-64/2021 e IEEPCO-CG-65/2021.

Pues para dichos efectos, debió procederse mediante la promoción de un juicio diverso a partir de un proceso de impugnación concreto, el cual no existió; por lo que, en su criterio, ambos acuerdos habían quedado firmes.

- Por tanto, tal determinación, además de extralimitar sus facultades por cuanto, a la materia incidental revisable, violenta su derecho de audiencia por no ser oídas y vencidas en juicio.
- En el mismo orden de ideas, el Tribunal local pasa por alto que el cumplimiento a la acción afirmativa de joven obedece al cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia SUP-REC-187/2021 emitida por la Sala Superior, por cuanto a que mandató al Consejo general del IEEPCO llevar a cabo los actos necesarios y pertinentes para hacer cumplir las acciones afirmativas implementadas en los Lineamientos.
- De igual manera aducen que se vulnera el artículo 35 de la Constitución federal en lo que hace a su derecho político-electoral de ser votadas a una candidatura, ya que su postulación cumple con todos los requisitos constitucionales, legales y de lineamientos por cuanto a las acciones afirmativas.
- Que el TEEO indebidamente revocó sus registros sin haber hecho un análisis de su postulación y tampoco ponderó el mejor derecho que les asiste como mujeres y jóvenes a dicha candidatura, en franca violación a sus intereses y a la libre autodeterminación de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado**

- Los partidos políticos, de manera particular aducen que la resolución incidental vulnera los principios de certeza y legalidad porque al haberse extralimitado en los efectos del incidente, no solo se modifica la sentencia primigenia, sino que se trastocan los derechos de las demás candidaturas postuladas en los veinticuatro distritos restantes porque ordena que la sustitución del distrito XIV se haga a partir de la modificación de algún otro distrito, con lo cual se afectaría a otras candidaturas.
- Además, es una facultad de los partidos políticos solicitar el registro de sus candidatos y hacer los ajustes pertinentes para cumplir con los requisitos constitucionales y legales. Cuestión que ocurrió con lo decidido el veinte de abril en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, cuando se analizó que la acción afirmativa joven debía ser en el distrito XIV de Oaxaca de Juárez (Norte).

## **B. Planteamientos de la ciudadana compareciente**

**95.** Al comparecer como tercera interesada, Verónica Delia López Rivera hace valer que, contrario a lo que señala la parte actora, el TEEO no se extralimitó al declarar procedente el incidente de ejecución de sentencia en el juicio JDC/144/2021, lo anterior, en esencia, porque:

- El proceso interno de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del PAN se sustentó con base en el principio de auto organización de los partidos políticos, el cual comprende la decisión política y el derecho para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.
- El aludido instituto cuenta con tres métodos distintos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, siendo **(i)** la votación por militantes, **(ii)** la elección abierta de ciudadanos y **(iii)** la designación. Aunado se establece que en los casos en los que la Comisión Nacional podrá establecer como método electivo el de la designación, la aludida Comisión será la facultada, en última instancia, para ello.

## **SX-JDC-1187/2021** **y su acumulado**

- En ese sentido, mediante las providencias SG/170/2021, la invitación dirigida a los militantes del PAN y a los ciudadanos de Oaxaca a participar como precandidatos en el proceso de designación se estableció que para designación de la candidatura al cargo de diputado por mayoría relativa en el distrito 14, con cabecera en Oaxaca, se debía llevar a cabo a partir de diversas etapas,<sup>20</sup> lo que en la especie se cumplió, porque:
  - *Primero se aprobó el método de selección, que sería mediante asignación;*
  - *De forma posterior se presentaron las solicitudes de registro, siendo que el veintiuno de febrero Verónica Delia López Rivera presentó, ante la Comisión Organizadora Electoral, su registro como precandidata al aludido cargo.*
  - *A partir de lo anterior se declaró la procedencia de su precandidatura, en tanto que cumplía con todas y cada una de las obligaciones y requisitos considerados en la invitación respectiva.*
  - *El veinticuatro de febrero se llevó a cabo la sesión de la Comisión Estatal, en la que se realizó la designación de las candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del Estado de Oaxaca, que serían propuestas a la Comisión Nacional para su postulación a efecto de ser propuesta de dicha Comisión, para su designación definitiva.*
- De ahí que, en opinión de la tercera interesada, si en el caso se siguieron todas y cada una de las etapas en las que los aspirantes fueron sujetos a un proceso de revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos respectivos, por lo que la decisión de a quiénes se registraría se dio atendiendo a su derecho de autodeterminación y a su facultad discrecional.
- En ese sentido, refiere que a partir de la aludida facultad discrecional fue designada por los órganos del Instituto Político al cual representa, caso contrario a lo que pretenden con la postulación de las actoras, dado que éste se pretende llevar a cabo a partir de lo establecido por el órgano

---

<sup>20</sup> Ello con apego al procedimiento contemplado en los Estatutos Generales del PAN y en el Reglamento de Candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado**

administrativo electoral, quien carece de facultades para sustituirla. Siendo que de aceptar tal circunstancia se estaría incurriendo en discriminación y arbitrariedad hacia su persona, como quedó de manifiesto por el Tribunal local al dictar la sentencia en el juicio JDC/144/2021.

- Aunado a ello, también quedó evidenciado por parte del TEEO que al sustituir su candidatura se inobservó lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, toda vez que la sustitución se dio fuera de los plazos previstos; siendo que, en ese caso, sólo se debió aprobar alguna sustitución por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, lo que en la especie ninguna de esas circunstancias se actualizó.

### **C. Metodología de estudio**

**96.** Debido a la similitud de conceptos y la identidad en la pretensión final, los argumentos expuestos por las y los actores serán analizados en su conjunto.

**97.** Lo anterior, sin que tal proceder implique una vulneración a los derechos de los promoventes, debido a que lo trascendente es que sus planteamientos sean analizados en forma integral.

**98.** Esto, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>21</sup>

### **D. Determinación de esta Sala Regional**

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21 y en la página de internet de este Tribunal; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

**99.** Los agravios de la parte actora son sustancialmente **fundados**, debido a lo siguiente.

**100.** En primer término, esta Sala Regional considera que les asiste razón a las y los accionantes cuando aducen que el Tribunal local modificó la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia y excedió sus facultades al ordenar el registro directo de una ciudadana.

**101.** Con ello, además, invade la esfera competencial de atribuciones de otras autoridades electorales y vulnera la organización y vida interna de los partidos políticos.

**102.** Todo ello en demérito del cumplimiento a las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos y la necesidad de concretarlas como mandatos de optimización y medidas temporales cuya obligatoriedad quedó establecida en la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-187/2021.

**103.** En efecto, tal y como quedó establecido en los apartados previos, el TEEO al emitir la sentencia en el juicio natural dispuso como efectos centrales a cumplirse los siguientes:

- Dejar sin efectos el escrito de veintitrés de abril del año en curso, signado por Juan Mendoza Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEPCO, en el que solicitó la sustitución de las candidaturas.
- Declarar la subsistencia de la solicitud de registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera como propietaria en el distrito XIV con cabecera el Oaxaca de Juárez (Norte).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado

- **Ordenar que el Consejo General del IEEPCO realizara el pronunciamiento que en Derecho fuera procedente respecto a la solicitud de registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera.**
- Todo lo anterior, **sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios por parte de la enjuiciante** en esa instancia para la procedencia del registro en la candidatura pretendida.

**104.** Asimismo, estableció como obligación adicional que el citado Consejo debía cerciorarse de que la coalición cumpliera con las acciones afirmativas previstas en los Lineamientos.

**105.** Hasta este nivel de estudio, y sin prejuzgar sobre la legalidad y congruencia de los efectos determinados en dicha sentencia debido a que la misma no fue impugnada, se puede concluir que el mandamiento central para ser acatado consistió en que el IEEPCO verificara de nueva cuenta los requisitos de la candidatura de la ciudadana actora en esa instancia.

**106.** Ello sobre la base de haber dejado sin efectos el escrito de sustitución y declarar la vigencia de la solicitud de la ciudadana mencionada.

**107.** A partir de lo anterior, y contrario a lo que adujo el Tribunal local en la resolución incidental, esta Sala Regional considera que en los efectos de la sentencia principal no ordenó el registro de Verónica Delia López Rivera como candidata, sino que se limitaron a analizar la solicitud de registro de la citada ciudadana, ello en relación con la implementación de las acciones afirmativas.

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

**108.** Bajo esta lógica, en la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-64/2021, el Consejo General ponderó el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente de los requisitos que se deben cumplir para el registro de la candidatura en análisis y la documentación anexa a la misma, de lo que obtuvo que la ciudadana Verónica Delia López Rivera incumple con el requisito de la acción afirmativa joven debido a su edad (cincuenta y un años).

**109.** Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 2, inciso n) de los Lineamientos, dicha acción afirmativa se cumple con personas que tengan una edad comprendida entre los dieciocho y los veintinueve años. Situación que en el caso no se surte.

**110.** Asimismo, el artículo 8 de los Lineamientos, dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de fórmulas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

**111.** Vale la pena recordar que, como quedó establecido en apartados previos, por acuerdo de la coalición y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, la candidatura a la diputación en dicho distrito estaba dispuesta para cumplir la acción afirmativa de joven, cuya designación corresponde al PAN. Situación que se encuentra fuera de controversia en esta instancia.

**112.** Así, esta Sala Regional considera que lo determinado en el acuerdo IEEPCO-CG-64/2021, se encontraba apegado a Derecho y era acorde con los efectos de la sentencia primigenia (JDC/144/2021) por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

cuanto a verificar la procedencia del registro y el cumplimiento de la acción afirmativa en favor de las personas jóvenes.

**113.** El IEEPCO determinó que tal postulación era improcedente por la edad y requirió a la coalición para que en el plazo de doce horas completara la fórmula con personas jóvenes.

**114.** El mismo quince de mayo, en que fue emitido el acuerdo, la coalición “Va por Oaxaca”, en ejercicio a su derecho de autodeterminación, presentó una nueva solicitud de registro de la fórmula de mujeres jóvenes para la candidatura en el distrito mencionado.

**115.** Como resultado de lo anterior en el acuerdo IEEPCO-CG-65/2021 se consideró procedente el registro de la fórmula integrada por Giovana Anahí Moreno Reyes, como propietaria y María José Gris Boijseauneau, como suplente de la coalición en el distrito 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

**116.** En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que con tal proceder de parte del IEEPCO se daba cabal cumplimiento a la tutela al principio de autodeterminación de los partidos políticos, así como a las disposiciones sobre las acciones afirmativas implementadas por el Instituto, además de que es acorde con la sentencia natural por los efectos que ahí fueron determinados.

**117.** Sin embargo, la consecución de tal efecto no implicaba que la actora en la instancia local, por el solo hecho de ser mujer y haber sido presentada su solicitud para ser candidata, en automático se le otorgara la calidad de candidata, pues era indispensable que se verificara el cumplimiento de la acción afirmativa dispuesta para ese distrito.

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

**118.** Sobre este punto es importante destacar que corresponde al partido determinar la postulación de la candidatura y no los órganos jurisdiccionales o administrativos, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos.

**119.** Conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.<sup>22</sup>

**120.** Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

**121.** Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

**122.** Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de los partidos, pues tienen la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

**123.** La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir de entre dos o

---

<sup>22</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.



más alternativas posibles, aquella con la que no solo mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano, sino más aun, aquella con la que se cumpla la normatividad y los fines del partido.

**124.** De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices del partido y los intereses de la coalición.

**125.** Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

**126.** Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que cumpla la ley y más favorezca a sus intereses; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

**127.** Así, se ha considerado que la facultad partidista está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización interna, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

**128.** Máxime que, en el caso, el Instituto local, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-64/2021, estableció que la coalición incumplía con la acción afirmativa de jóvenes.

**129.** No obstante lo anterior, en la resolución incidental impugnada, el TEEO sostuvo que se había incumplido por las razones que ya quedaron expuestas.

**130.** Motivos que esta Sala no comparte porque, además de extralimitar sus facultades e invadir las esferas competenciales de terceros, indebidamente revoca y torna en incongruente su propia determinación.

**131.** Ello, pues no puede válidamente, por una parte, ordenar que se revise la satisfacción de los requisitos de la candidatura, so pretexto de no prejuzgar sobre ellos; y por la otra, mencionar que, pese al incumplimiento de tales requisitos, se continúe el trastocamiento de los derechos de la accionante.

**132.** Incluso, en este orden de ideas, la vía incidental de cumplimiento debe estar limitada por los efectos ordenados y no ir más allá de lo dispuesto.

**133.** Dada su propia naturaleza, un incidente de incumplimiento, no es la vía idónea para analizar la legalidad por supuestos vicios propios de actos diversos y llegar al extremo de revocarlos como en la especie lo hizo el TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado

134. Máxime si, como ocurrió en el caso, el IEEPCO acató los efectos concretos de la sentencia primigenia.

135. Con ello, esta Sala Regional determina que la actuación del Instituto quedó encuadrada en lo que originalmente fue ordenado. Sin embargo, la autoridad responsable pretendió darle un efecto diverso y novedoso.

136. Al respecto, sirve de asidero jurídico la razón esencial de lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: “**CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN ENCUENTRA SU LÍMITE EN LA MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO**”.<sup>23</sup>

137. No debe perderse de vista que los efectos restitutorios de la sentencia primigenia del TEEO consistieron en volver a analizar *la solicitud* de registro de la candidatura de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, junto con el cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas.

138. No obstante, tales efectos **no fueron definitivos para consolidar su candidatura**, pues quedaron delimitados para que el Instituto local analizara de nueva cuenta si cumplía los requisitos atinentes para el registro.

139. Por ende, lo incorrecto de la resolución incidental radica precisamente en que el libre despliegue de facultades hacia el IEEPCO y la coalición se vio interrumpido por la indebida invasión de facultades

---

<sup>23</sup> Registro digital 2017156. Primera Sala. Décima Época, tesis 1ª LXII/2018. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 952.

**SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado**

e intromisión en la vida de los partidos políticos por parte del Tribunal local.

**140.** Ya que no solo revocó sus propias determinaciones, lo cual desde luego es contrario a Derecho, sino que indebidamente se sustituyó tanto en el partido político como en la propia autoridad administrativa al designar de manera directa la candidatura de la ciudadana Verónica Delia López Rivera.

**141.** Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral<sup>24</sup> que aun en el supuesto de asistirles la razón a las y los promoventes respecto a que fueron vencedores del proceso interno de selección o bien obtuvieron el acceso por otra vía a la candidatura, lo cierto es que no pueden alcanzar y consolidar tal beneficio cuando acontece, como en el caso, una circunstancia extraordinaria que obliga al partido político a modificar las candidaturas.

**142.** Tales supuestos extraordinarios y excepcionales son precisamente los referidos al cumplimiento de las acciones afirmativas en sus diversas acepciones.

**143.** Ello porque atiende al cumplimiento de un mandato constitucional que fue regulado en los Lineamientos que la Sala Superior convalidó al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-187/2021 y acumulados.

**144.** De dicha sentencia vale la pena destacar los siguientes puntos:

---

<sup>24</sup> Criterio asumido por esta Sala Regional al resolver el medio de impugnación de clave SX-JDC-1031/2021.



145. Expuso que la emisión de los Lineamientos constituyó una instrumentación accesoria y temporal, que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas, con lo cual no se trastoca el principio de certeza.

146. Además, consideró que los Lineamientos no vulneran los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, porque en observancia a tales principios, **queda en el ámbito de los partidos la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas a las diputaciones locales, así como a las personas que postularían en el caso de las acciones afirmativas.**

147. Incluso, precisó que, en términos del acuerdo entonces impugnado, atendiendo al derecho de autoorganización, **los partidos políticos estarían en plena posibilidad de determinar en cuáles de los veinticinco distritos electorales locales postularían**, entre otras la fórmula de candidaturas para personas jóvenes.

148. Por lo antes expuesto, se tiene que con independencia de que la actora en la instancia local haya obtenido una restitución para efectos de revisión y análisis de los requisitos para ocupar la candidatura en comento, el registro de mujeres jóvenes como cumplimiento de la acción afirmativa para integrar la fórmula se encuentra plenamente justificada como una cuestión extraordinaria decidida por el propio partido político.

149. Ello, porque la decisión del partido de postular en tales términos obedeció a una situación especial de corte constitucional respecto a la cual se encuentra vinculado a cumplir una determinación emitida por la

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

Sala Superior para hacer efectiva la participación y el acceso real de las **mujeres jóvenes** a los cargos públicos.

**150.** En ese tenor, el PAN, en ejercicio de su facultad discrecional y autodeterminación, decidió postular a diversas candidatas en el cargo referido, por ser el distrito dispuesto para cumplir con dicho fin.

**151.** Modificación que en criterio de este órgano jurisdiccional es acorde a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral tendente a hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; a fin de hacer realidad la incorporación de personas que pertenecen a grupos subrepresentados, excluidos e invisibilizados a los espacios de representación y toma de decisiones, lo que se configura dentro del mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad.

**152.** Bajo esta perspectiva es que no le asiste la razón a la tercera interesada en relación a que la sustitución hecha por el partido político vulnera lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>25</sup>, debido a que la sustitución de la solicitud del registro de la ahora compareciente se realizó justamente para dar cumplimiento a la acción afirmativa joven, sin que tal circunstancia se considere un acto discriminatorio, pues la

---

<sup>25</sup> Artículo 189. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

implementación de las acciones afirmativas constituye una medida para revertir la situación de desigualdad que tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, tal como se ha señalado.

### **SÉPTIMO. Conclusión y efectos.**

**153.** Al ser **fundados** de los planteamientos de las y los actores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, inciso b), y 93, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

1. **Revocar** la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio ciudadano local JDC/144/2021.
2. **Dejar sin efectos todos los actos emitidos** como consecuencia de la emisión y/o cumplimiento de la resolución incidental que es revocada.
3. En plenitud de jurisdicción, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEEPCO-CG-64/2021 e IEEPCO-CG-65/2021.
4. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá llevar a cabo todos los actos que sean necesarios y pertinentes para el cumplimiento inmediato de esta sentencia, a lo cual quedan vinculados los partidos políticos que integran la coalición “Va por Oaxaca”.

**154.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este

**SX-JDC-1187/2021  
y su acumulado**

órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los juicios de referencia, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEEPCO-CG-64/2021 e IEEPCO-CG-65/2021, en términos de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a las actoras ciudadanas y a la compareciente; **de manera electrónica** a los partidos actores; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, 84 y 93 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1187/2021**  
**y su acumulado**

8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.